



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO  
[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JAMES CONTRERAS
DEMANDADO	• MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00117-00
DECISIÓN	Declara la falta de jurisdicción.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se rechazará por falta de jurisdicción previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El señor JAMES CONTRERAS demandó por la vía ordinaria laboral se declare la existencia de un contrato realidad entre él y el Municipio de La Tebaida, Quindío, en razón al servicio personal prestado como trabajador de oficios varios (limpieza) a favor de la demandada.

En el hecho tercero de la demanda señaló el demandante que cumplió labores de: i) Aseo y limpieza diaria de las instalaciones; ii) Limpieza y desempolvar las cancelerías y los puestos de trabajo en las instalaciones a las que le debe prestar el servicio; iii) Vaciar y lavar diariamente los basureros, desempolvar, limpiar, desmanchar y lavar paredes puertas y ventanas; iv) Hacer aseo general a cocinetas, baterías sanitarias y lavamanos; v) Barrido, trapeado, desmanchado y encerada de pisos; vi) Desempolvar y hacer aseo general a rejillas, muebles, lámparas, pasamanos y matas de ornamento; vii) Revisión constante asegurando el buen funcionamiento de las redes de energía, acueducto, alcantarillado, evacuación de aguas lluvias, dando aviso al secretario de infraestructura cuando se encuentra un daño o irregularidad y cuidado de las instalaciones .

El numeral 5º del artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia de aquellos asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos

domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, señaló que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados Públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En sentencia No.27143 del 23 de agosto de 2006, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ, refiriéndose al tema de los trabajadores que realizan funciones de oficios varios (limpieza) en un establecimiento público como la aquí demandada, señaló:

“Así las cosas, no queda duda que lo asentado por el Tribunal corresponde a lo que demuestran las pruebas, esto es que no fue "función exclusiva" de la actora la de aseo, pues además atendía servicios varios, de tintos etc. Y, si bien como lo dice la recurrente se extrae de las pruebas no analizadas que las labores de limpieza realizadas por la actora constituyeron gran parte del objeto de la prestación del servicio; ello no significa que sea dable calificarlas como de construcción o sostenimiento de obra pública, y así mismo determinar la calidad de trabajador oficial de quien las desarrolla; porque dentro de la interpretación que esta Sala de Casación ha hecho de los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, 42 de la Ley 11 de 196 y 292 del Decreto 1333 del mismo año, ha sido muy clara en sostener que tales preceptos consagran el principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores oficiales catalogándolos como "empleados públicos", y solamente por excepción les da el tratamiento de "trabajadores oficiales", y ante la falta de señalamiento taxativo en las normas de quienes pertenecen a la excepción, esto es como trabajadores oficiales, es deber primordial en cada caso, que quien pretenda hacer valer tal calidad, demostrar que las actividades desarrolladas en relación con la prestación personal del servicio, se relacionan con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”

En sentencia SL 802 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la SL 4440 de 2017 en la que se indicó que las labores de servicios generales y vigilancia comunes a todas las entidades públicas, desarrolladas por el personal del nivel asistencial, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructura, edificaciones y obra pública.

En la sentencia SL 2603 de 2017 se hace una precisión importante que determina que el mantenimiento y sostenimiento de obra pública abarca las actividades inherentes a garantizar la funcionalidad real de la infraestructura u obra pública de tal forma que sin tal prestación se lleve al colapso de la obra.

Si bien es cierto jurisprudencialmente se ha decantado que la definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración es un asunto de orden sustancial, lo cual ha conllevado en casos

similares que se denieguen las peticiones del demandante, conforme el mismo criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, rememorada en la sentencia SL2603-2017 Radicación n.º 39743, del 15 de marzo de 2017, se dijo “(...) nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]».

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta el criterio orgánico y funcional considera esta instancia que no es la llamada a resolver el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del CPTSS, por lo que se declarará la falta de jurisdicción y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., aplicable por la integración normativa que previó el artículo 145 del C.P.T.S.S., se remitirá el expediente al Juez competente, que para el caso lo es el Juez contencioso Administrativo Reparto de Armenia, Quindío.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de Jurisdicción la demanda que promovió JAMES CONTRERAS en contra del Municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO de Armenia, Quindío.

**TERCERO:** En caso de no admitirse la decisión de este despacho desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandante al abogado ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.034.844 y portador de la tarjeta profesional No. 291.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante es [iurisfelipequintero@gmail.com](mailto:iurisfelipequintero@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

Haj

**Firmado Por:**

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3872b90167dabbe8d72f81fd7fda815b62fe50b37c4e18b94f78b4f0fdeb25f7**

Documento generado en 13/08/2021 04:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**